



# Resolución Directoral Ejecutiva

## N° 079-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 19 de julio de 2024

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Ysabel Dorina Carmin Isidro, los Informes N° 053-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ y 202-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos que se acompañan al Expediente N° 83575-2021 (SIGEDO INTEGRADO), y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 220-2013-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC, de fecha 20 de setiembre de 2013, se aprobó la Convocatoria 2013 –IV y las Bases del Concurso para el Otorgamiento de la Beca Excelencia “*Presidente de la República*” (actualmente denominada Beca Generación del Bicentenario) para estudios de Maestría en Alemania, Argentina, Australia, Brasil, Chile, Colombia, España, Estados Unidos, Francia, Holanda, México, Nueva Zelanda y Reino Unido (en adelante, las **Bases del Concurso**);

Que, con la Resolución Jefatural N° 040-2013-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC-OBPOST, de fecha 16 de diciembre de 2013, se aprobaron los resultados de la Convocatoria 2013 – IV del Concurso para el otorgamiento de Beca de Excelencia “*Presidente de la República*” para estudios de Maestría en Alemania, Argentina, Australia, Brasil, Chile, Colombia, España, Francia, Holanda, México, Nueva Zelanda y Reino Unido, en cuyo ítem 38 del Listado de Becarios IV Convocatoria Beca Presidente de la República, que forma parte integrante de la citada resolución, figura Ysabel Dorina Carmín Isidro (en adelante, la **administrada**), para cursar la Maestría en Ingeniería de Dirección Industrial en la Universidad de Buenos Aires, en el país de Argentina;

Que, a través del Oficio N° 367-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI, de fecha 05 julio de 2023, la Dirección de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional (antes denominada de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional, en adelante, la **DICONCI**, señala que es preciso realizar la liquidación final de subvenciones que le corresponde a la administrada, por lo cual le concede el plazo de quince (15) días hábiles para presentar los documentos señalados en dicho oficio, a fin de determinar el estado final de los importes por devolver al Programa o de reembolsar a la ex becaria;

Que, mediante el escrito de fecha 24 de julio de 2023, la administrada remite documentos en atención al requerimiento efectuado con el Oficio N° 367-2023-

MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI, a fin de que se proceda con la correspondiente liquidación de subvenciones;

Que, con el Oficio N° 483-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI, de fecha 25 de agosto de 2023, la DICONCI efectuó la liquidación final de subvenciones, determinándose que existe un saldo a favor de PRONABEC por la suma de S/ 4 316.46 (cuatro mil trescientos dieciséis con 46/100 soles), que deberán ser depositados en un plazo de 15 (quince) días calendarios;

Que, mediante el escrito presentado el 27 de setiembre de 2023 (SIGEDO N° 83210-2023), la administrada interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 483-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI, señalando que no le corresponde la devolución de la subvención otorgada por el concepto de seguro médico correspondiente al año 2015. Asimismo, a través del escrito presentado en la misma fecha (con SIGEDO N° 83217-2023), la administrada solicita, en lo que respecta al concepto de seguro de salud del año 2015, que la liquidación de subvenciones que le corresponde sea resuelta de acuerdo con la normatividad vigente en su caso;

Que, con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 202-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 16 de noviembre de 2023, se declaró estimar en parte el recurso de apelación presentado por la administrada y, en consecuencia, declarar la nulidad parcial del Oficio N° 483-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI, en el extremo referido al seguro médico del año 2015 de la Liquidación Final de Subvenciones; disponiendo a su vez retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, y remitir los actuados a la DICONCI;

Que, en atención a la reposición del procedimiento dispuesta por la resolución previamente mencionada, la DICONCI con el Oficio N° 735-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI, de fecha 28 de diciembre de 2023, y su respectivo cuadro adjunto, resuelve sobre los planteamientos formulados por la administrada en su escrito de fecha 24 de julio de 2023, determinar que no corresponde reconocer la rendición del concepto de seguro médico del año 2015 considerado en la Liquidación Final de Subvenciones efectuada, en la cual se concluye que existe un saldo a favor del PRONABEC por la suma de S/ 4 368.46 (cuatro mil trescientos sesenta y ocho con 46/100 soles), bajo los siguientes fundamentos: “(...) *Observaciones. 1. Presentó Anexo N° 06, Firma 21/05/2015, 2. Becaria presentó Recibo de Unión Personal N°004-59507, de fecha 30/04/2015 por Ars 6,353.16., 3. Presentó la Póliza donde se verifica cobertura de salud y accidentes solamente (...)*”; y “(...) *en lo referente al seguro médico del año 2015, en el Oficio N.° 367-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI, se le solicitó adjuntar la póliza del seguro médico periodo 2015, debiendo señalar las coberturas indicadas en las normativas vigentes en su periodo de estudios, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en las “Normas para la Ejecución de Subvenciones para Estudios en el Extranjero” aprobadas mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N.° 131-2015-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 17 de marzo de 2015, en el numeral 6.2 sobre procedimientos para el pago de la subvención literal d) sobre pasajes aéreos y seguro médico indica que el seguro debe contar con coberturas de salud, accidentes, vida y repatriación (...) En esa misma línea, el numeral 6.8. de la misma norma, referido a los montos a subvencionar el literal d), sobre el seguro médico, señala que debe tener las coberturas de salud, accidentes, vida y repatriación (...) En ese mismo sentido, el Anexo N° 01 – Glosario de términos de las “Normas para la Ejecución de Subvenciones para Estudios en el Extranjero” aprobada con la Resolución Directoral Ejecutiva N.° 131-2015-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC, define, para efectos de lo dispuesto en la Norma para la Ejecución de Subvenciones para Estudios en el Extranjero, el concepto de seguro médico con coberturas de salud, accidentes, vida y repatriación (...) Se puede evidenciar que, de acuerdo a lo precisado en las “Normas para la Ejecución de Subvenciones para Estudios en el Extranjero” aprobada con Resolución Directoral N.° 131-2015-MINEDU/VMGI-PRONABEC, con fecha 17*

*de marzo de 2015, el seguro médico que debió contratar el beneficiario de la beca en el año 2015, debería contar con las coberturas de salud, accidentes, vida y repatriación. Al respecto, se ha revisado los documentos presentados en su carta s/n, de fecha 24 de julio de 2023, verificando que el seguro médico del año 2015 no cuenta con las coberturas requeridas por las "Normas para la Ejecución de Subvenciones para Estudios en el Extranjero" vigente en ese momento; por tanto, no corresponde reconocer la rendición del concepto de seguro médico del año 2015 considerado en la liquidación final de subvenciones. (...).";*

Que, mediante el escrito de fecha 18 de enero de 2024, presentado en la misma fecha (con SIGEDO 4517-2024), y ampliado con el escrito presentado el 19 de enero de 2024 (con SIGEDO 5018-2024), la administrada formula recurso de apelación contra el Oficio N° 735-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI, manifestando su disconformidad con la Liquidación Final de Subvenciones que determina un saldo a favor del Programa, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Que, no se estaría acatando lo resuelto por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 202-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 16 de noviembre de 2023 que declaró la nulidad parcial del Oficio N° 483-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI, de fecha 25 de agosto de 2023, en el extremo referido a la liquidación de la subvención por el seguro médico del año 2015;
- (ii) Que, no se habría considerado para el pago de subvenciones la diferencia de condición de becarios antes de viajar al extranjero y de becarios que ya se encontraban estudiando en el extranjero, cuya diferencia se encontró regulada en los subnumerales 5.9.2. y 5.9.3 del numeral 5.9 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2015-MINEDU/VMGI-PRONABEC. Siendo que dicha normativa habría establecido en lo que respecta al seguro médico, para el caso de becarios antes de viajar, debía considerar las coberturas de salud, accidentes, vida y repatriación, más para el caso de becarios que ya realizaban estudios en el extranjero, solo debía ser conforme a los montos aprobados por Resolución Directoral Ejecutiva previo informe técnico sustentatorio del órgano de línea;
- (iii) Que, si bien se haría mención al procedimiento para el pago de la subvención previsto en el subnumeral 6.2.1 del numeral 6.2 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2015-MINEDU/VMGI-PRONABEC, se puede deducir que dicha regulación habría sido aplicable a becarios antes de viajar al extranjero, ya que se hace mención a un adecuado desplazamiento de los becarios hacia el país de destino, precisando además las coberturas del seguro médico que debían obtener aquellos becarios, en salud, accidentes, vida y repatriación, mas no hace mención alguna de los becarios que ya se encontraban estudiando en el extranjero;
- (iv) Que, señala que para la ejecución del desembolso de una subvención, se debía considerar la regulación referida a los procesos generales para el pago de subvención a becarios y el procedimiento para el desembolso de la subvención a becarios, contemplados en el subnumeral 5.12.1 del numeral 5.12 y el numeral 6.4 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2015-MINEDU/VMGI-PRONABEC; entendiéndose que los órganos en línea evaluaron y emitieron un informe técnico sustentatorio para que se ejecute el desembolso al área de subvenciones del seguro médico del periodo 2015, y que este cumplía con los requerimientos en su condición de becaria que ya se encontraba realizando estudios en el extranjero, y que no debía de tener las coberturas de salud, accidentes, vida y repatriación. Además, precisa que contó con el visto bueno de su gestora de beca, conforme al correo electrónico remitido para dicho fin, por lo que considera contraproducente solicitar la devolución de la subvención del seguro médico del periodo 2015, habiendo el mismo PRONABEC dado el visto

bueno para que se ejecute dicho desembolso, entendiéndose con ello la correcta aplicación de la normativa citada;

- (v) Que, considera que algunos compatriotas beneficiarios con la misma beca contaron con el mismo seguro médico, con las oberturas de salud y accidentes, sin vida y repatriación, y no vendrían realizando devolución de la subvención otorgada por el PRONABEC por este concepto, toda vez que se entendería que las cuatro coberturas para el seguro médico no resultaría aplicable para sus casos;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el **TUO de la Ley N° 27444**), establece que, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, según lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 221 del citado texto normativo, el escrito del recurso debe indicar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 del mencionado dispositivo normativo;

Que, según lo indicado por la Oficina de Asesoría Jurídica en los Informes de vistos, el referido recurso fue presentado por la administrada dentro del plazo de ley previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, y cumple con los requisitos señalados en el artículo 124 del mismo dispositivo legal;

Que, en relación al primer argumento de la administrada, en los acotados Informes la mencionada Oficina indica que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 202-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 16 de noviembre de 2023, se advierte que con la citada Resolución se declaró de oficio la nulidad del Oficio N° 483-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI, de fecha 25 de agosto de 2023, en el extremo referido al seguro médico del año 2015 de la Liquidación Final de Subvenciones correspondiente a la administrada, disponiendo a su vez retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio de debida motivación, ante lo cual la DICONCI en cumplimiento de la reposición del presente procedimiento dispuesta por la instancia superior, ha cumplido con emitir el pronunciamiento correspondiente mediante el Oficio N° 735-2023-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OCONCI, de fecha 28 de diciembre de 2023, absolviendo los planteamientos formulados por la administrada en su escrito de fecha 24 de julio de 2023, y resolviendo sobre el fondo del asunto. Ante ello, la administrada ha cuestionado el pronunciamiento contenido en el mencionado Oficio, conforme al derecho que le asiste para impugnar las decisiones de la administración, presentando su recurso de apelación el 18 de enero de 2024, que es materia del presente pronunciamiento;

Que, asimismo, en los Informes de vistos el citado órgano de asesoramiento jurídico menciona que, la declaración de nulidad parcial de oficio no otorgó a la administrada el reconocimiento de los gastos incurridos por seguro médico del periodo 2015; toda vez que, correspondió que la DICONCI como órgano competente de primera instancia, evalúe de manera integral todos los documentos presentados por la administrada en relación a la subvención del seguro médico del periodo 2015, y realice la Liquidación Final de Subvenciones respetando el principio de legalidad; y en función a ello, determinar el estado final de los importes por devolver al Programa o de reembolsar a la administrada;

Que, en ese sentido, en los acotados Informes la mencionada Oficina indica que, no resulta amparable lo alegado por la recurrente en su primer argumento, en tanto el presente procedimiento ha sido objeto de revisión por la instancia administrativa superior, quien ha efectuado el control de la actuación de la administración disponiendo la nulidad de los actos viciados, habiéndose eliminado y subsanando los vicios incurridos en el trámite del procedimiento, para la restitución de la legalidad, en salvaguarda del derecho de la administrada al debido procedimiento y la obtención de un pronunciamiento debidamente motivado;

Que, de otro lado, la Oficina de Asesoría Jurídica en relación al segundo y tercer argumento de la administrada, en los Informe de vistos señala que, el artículo 12 de las Bases del Concurso estableció los diferentes beneficios que otorgó la Beca Excelencia *“Presidente de la República”* en la Convocatoria 2013-IV, entre ellos el **“100% de costo del seguro médico”**, precisando además que para hacer efectivo el abono de los beneficios *“(…) el becario deberá cumplir con todas las disposiciones establecidas por las “Normas para la Ejecución de Subvenciones para Estudios en el Extranjero” del PRONABEC (…)”*;

Que, adicionalmente la mencionada Oficina señala que, el Reglamento de la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, aprobado con el Decreto Supremo N° 013-2012-ED, de fecha 27 de setiembre de 2012, y modificado con el Decreto Supremo N° 008-2013-ED, de fecha 20 de setiembre de 2013, actualmente derogado, se estableció en su artículo 20, respecto al financiamiento del seguro médico para las becas postgrado, lo siguiente: *“20.1 El financiamiento para estudios de postgrado en el extranjero es de naturaleza integral, y será otorgado con la finalidad de desarrollar estudios a dedicación exclusiva, pudiendo cubrir los siguientes costos: a) Costos directos: (….) seguro médico con cobertura de salud, accidentes, vida y repatriación, si correspondiera (….)”*;

Que, asimismo la mencionada Oficina señala que, el precitado Reglamento estableció en el literal k) del artículo 3, que las Normas para Ejecución de Subvenciones para Estudios: *“(…) Son aquellas disposiciones aprobadas por la Dirección Ejecutiva que establecen el procedimiento administrativo a seguir por el PRONABEC, para el pago de las subvenciones a los beneficiarios e instituciones de la educación superior, para estudios en el país y en el extranjero”*. Asimismo, el numeral 20.3 del artículo 20 del citado Reglamento disponía que: *“La definición y detalle por cada concepto a financiar será establecido en las “Normas para la Ejecución de Subvenciones para Estudios en el Extranjero”, a las que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento”*.

Que, siendo ello así, el citado órgano de asesoramiento jurídico indica que, las Normas para la Ejecución de Subvenciones para Estudios en el Extranjero, aprobadas con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2015-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 17 de marzo de 2015, y vigente a partir del 18 de marzo de 2015 (en adelante, las Normas para la Ejecución de Subvenciones para Estudios en el Extranjero), establecieron en el subnumeral 5.9.3 de su numeral 5.9 precisiones para los pagos a becarios que realizan estudios en el extranjero, según lo siguiente: *“(…) A partir del segundo trimestre de iniciado el pago de sus subvenciones, todos los becarios recibirán, durante sus estudios en el extranjero, las siguientes subvenciones: (….) 5.9.3.2. Para estudios de postgrado: (….) d) Seguro médico internacional: Conforme a los montos aprobados por RDE previo informe técnico sustentatorio del Órgano de Línea”*;

Que, aunado a ello, las mencionadas Normas para efectos de su aplicación, en el Glosario de Términos definió y limitó el término *“seguro médico”* como: *“(…) aquel servicio prestado por empresas aseguradoras que otorgan cobertura de salud, accidentes, vida y repatriación, pudiendo incluir excepcionalmente los seguros de salud obligatorios en cada país o institución de educación superior (….)”*. Además, el numeral 6.8 de las citadas Normas,

estableció en cuanto a los montos a subvencionar que: *“El seguro médico con cobertura de salud, accidentes, vida y repatriación, será adquirido por el propio beneficiario (...)”*

Que, adicionalmente, en los Informes de vistos se señala que, a través del Anexo 1 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2015-MINEDU/VMGI-PRONABEC, se aprobó los montos de subvención de los costos directos e indirectos para el ejercicio fiscal 2015 a favor de los becarios de la Beca Excelencia *“Presidente de la República”* y de otras modalidades, que se ejecutaron en el extranjero, fijándose para el caso de los becarios que realizaban estudios en la Universidad de Buenos Aires en Argentina, la suma de US\$ 520.00 (quinientos veinte con 00/100 dólares americanos) por concepto de seguro médico;

Que, estando a lo señalado, la Oficina de Asesoría Jurídica indica que, a efectos de otorgar la subvención de seguro médico a los beneficiarios de la Beca Excelencia *“Presidente de la República”* de la Convocatoria 2013-IV, los becarios debieron cumplir con todas las disposiciones establecidas por las *Normas para la Ejecución de Subvenciones para Estudios en el Extranjero* del PRONABEC; observándose que en el caso de los becarios que realizaban estudios en el extranjero, dicho otorgamiento debía realizarse conforme a los montos aprobados por la Resolución Directoral Ejecutiva que emitía la titular de la entidad, como órgano competente en aquél momento para la aprobación de los montos de las subvenciones económicas, que para el ejercicio 2015 se fijó en el monto de US\$ 520.00 (quinientos veinte con 00/100 dólares americanos) para el seguro médico que debía ser adquirido por los propios becarios, siendo definido como aquel servicio prestado por empresas aseguradoras que otorgan cobertura de salud, accidentes, vida y repatriación. En ese sentido, se verifica que no se estableció disposición normativa expresa que faculte a los becarios que realizaban estudios en el extranjero para el otorgamiento de la subvención de seguro médico únicamente con las coberturas de salud y de accidentes;

Que, en el caso particular, la mencionada Oficina en los acotados Informes advierte que, la administrada a fin de sustentar el costo del seguro médico por el periodo abril del 2015, presentó el Anexo N° 06: Rendición de Comprobante de Pago, firmado con fecha 21 de mayo de 2015, Recibo de Unión Personal N° 004-00059507, de fecha 30 de abril de 2015, por la suma de Ars 6 353.16. (seis mil trescientos cincuenta y tres con 16/100 pesos argentinos) y la Póliza Plan Accord Salud, del cual se verifica que el seguro médico adquirido solo considera las coberturas de salud y de accidentes; por tanto, no resulta legalmente posible que la administración proceda al reconocimiento del costo del seguro médico adquirido por la administrada, al no contener las cuatro coberturas (salud, accidentes, vida y repatriación) establecidas en las *Normas para la Ejecución de Subvenciones para Estudios en el Extranjero*, vigentes para el periodo de abril del 2015, siendo dichas Normas de cumplimiento obligatorio para la administrada, de conformidad con el artículo 12 de las Bases del Concurso, las cuales constituyen reglas de carácter público que establecen el procedimiento, requisitos, condiciones, beneficios, derechos y obligaciones entre otros aspectos de los procesos de selección de los becarios, por lo que el goce y otorgamiento de los beneficios deben darse en la forma prevista en dichas bases, sujetándose a ellas los beneficiarios al momento de aceptar la beca otorgada, verificándose que en el presente caso, la administrada mediante el Expediente de Postulación N° 63515, presentó el *“Anexo 5: Formato de Aceptación de la Beca Posgrado”*, firmado con fecha 02 de enero de 2014, declarando bajo juramento que: *“b) He tomado conocimiento de la normatividad que rige a la Beca a la cual postulé y estar de acuerdo con las condiciones establecidas en ellas. (...) e) Me comprometo a cumplir con todas las obligaciones del becario establecidas en las Bases de la beca a la que accedí y en la demás normatividad sobre la materia”*;

Que, sumado a ello, el órgano de asesoramiento jurídico señala que, si bien el subnumeral 6.2.1 del numeral 6.2 de las *Normas para la Ejecución de Subvenciones para Estudios en el Extranjero*, establecieron que los costos de los conceptos por pasajes aéreos y seguros, serán aprobados a través de la Resolución Directoral Ejecutiva, considerando

alternativas que permitan un adecuado desplazamiento de los becarios hacia el país de destino donde realizarán sus estudios, dichos montos también debían considerar alternativas que conduzcan a la elección más conveniente del seguro médico con cobertura de salud, accidentes, vida y repatriación asociado a precios razonables debidamente justificados, lo cual no solo resulta aplicable a los becarios antes de viajar al extranjero sino también a los becarios que se encontraban realizando estudios en el extranjero, quienes debían elegir el seguro médico más conveniente con las cuatro coberturas indicadas;

Que, asimismo la citada Oficina indica que, el Principio de Legalidad consagrado en el numeral 1.1 del acápite 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, determina que toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, lo cual corresponde ser interpretado en el sentido amplio, esto es, que la actuación de la administración debe observar cualquier tipo de regulación, incluidas las Bases del Concurso y demás normatividad del PRONABEC. En virtud a ello, siendo que las Bases del Concurso otorgan como subvención el 100% del costo de seguro médico, para lo cual los becarios debían de cumplir con todas las disposiciones establecidas en las *Normas para la Ejecución de Subvenciones para Estudios en el Extranjero* del PRONABEC, la mismas que establecieron que el seguro debe contar con cuatro coberturas, la administración carece de facultades para modificar el supuesto normativo, y autorizar el otorgamiento de la subvención de seguro médico sin las coberturas establecidas por las citadas Normas. Por tanto, no resulta procedente el reconocimiento del costo de seguro médico incurrido por la administrada, al haberse acreditado que éste fue adquirido sin observar las cuatro coberturas exigibles para el periodo de abril del 2015;

Que, en relación al cuarto argumento de la administrada, en los Informes de vistos se señala que, el subnumeral 6.2.3 del numeral 6.2 de las de las *Normas para la Ejecución de Subvenciones para estudios en el Extranjero*, estableció las pautas para el pago de subvenciones a los becarios; tales como: la presentación del Formato denominado “*Anexo 06: Rendición de Comprobante de Pago*”, por parte de los becarios, adjuntando, entre otros, el original del comprobante de pago del seguro médico a fin de que el área competente pueda emitir el respectivo informe de conformidad;

Que, asimismo, el mencionado órgano de asesoramiento jurídico señala que, en el presente caso con fecha 21 de mayo de 2015, la administrada cumplió con presentar el Anexo N° 06: Rendición de Comprobante de Pago, adjuntando el Recibo de Unión Personal N° 004-00059507, de fecha 30 de abril de 2015, por la suma de Ars 6 353.16. (seis mil trescientos cincuenta y tres con 16/100 pesos argentinos) por el gasto de seguro médico, ante lo cual el órgano de línea procedió a emitir la conformidad para el desembolso del monto aprobado por dicho concepto, que en el año 2015 se fijó en US\$ 520.00 (quinientos veinte con 00/100 dólares americanos). No obstante ello, dado que el goce de las subvenciones que conlleva una beca debe darse en la forma establecida en las Bases y demás disposiciones emitidas para dicho efecto, la administración se encuentra facultada para efectuar la revisión de la rendición de los gastos sustentados por los becarios, a través del procedimiento de liquidación de subvenciones, que tiene por finalidad efectuar principalmente una revisión de las rendiciones de gastos presentados por los becarios y los reportes de transferencias efectuadas durante todo el proceso de la beca, a fin de proceder a la liquidación y determinar el estado final de los importes por devolver al PRONABEC o de reembolsar al becario, ello conforme a lo regulado por el artículo 51 de las actuales *Normas para la Ejecución de Subvenciones para estudios en el Extranjero*, aprobadas por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 076-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC, aplicable a los procedimientos en trámite. En ese sentido, al haberse evidenciado en el caso de la administrada, que el seguro médico del periodo 2015, no contó con las coberturas de salud, accidentes, vida y repatriación, que establecía las *Normas para la Ejecución de Subvenciones para estudios en el Extranjero*

para dicho periodo, no corresponde que el mencionado gasto sea reconocido en forma favorable a la recurrente en la liquidación final de subvenciones;

Que, de otro lado, en relación al quinto argumento de la administrada, la citada Oficina precisa que, los procedimientos de liquidación de subvenciones seguidos a los diferentes becarios de la Beca Excelencia "*Presidente de la República*" de la Convocatoria 2013-IV constituyen procedimientos independientes entre sí y no vinculantes, toda vez que cada caso conlleva la generación de un acto administrativo que produce efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de determinado administrado, verificándose que en el caso del procedimiento seguido a la administrada se ha cumplido con emitir el acto que contiene el resultado de la liquidación final de las subvenciones otorgadas a la recurrente, actuando la administración dentro del marco de sus competencias y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones;

Que, de conformidad con lo expuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONABEC ha realizado el análisis legal del presente caso en los términos antes señalados, concluyendo que de los actuados que conforman el expediente, ninguno de los argumentos vertidos por la recurrente en su recurso de apelación, desvirtúan los fundamentos contenidos en el Oficio N° 735-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI, de fecha 28 de diciembre de 2023;

Que, en ese sentido se indica que, se han tomado en consideración los actuados que obran en el expediente y se han valorado las alegaciones y demás argumentos de defensa efectuados por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento debidamente motivado, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en salvaguarda del debido procedimiento; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto;

Que, asimismo, en los Informes de vistos se recomienda, en función de lo dispuesto en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como su artículo 39, que regulan el principio de celeridad administrativa y el plazo para emitir pronunciamiento en el marco de un procedimiento administrativo, remitir los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para que, a través de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PRONABEC, para la determinación del deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar por el plazo transcurrido para la emisión de la liquidación final de subvenciones en el presente caso, en el marco del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y,

Que, de acuerdo con el artículo 10 y el literal h) del artículo 11 del Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 119-2024-MINEDU, que establecen que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad administrativa y tiene entre sus funciones, la de resolver en última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos dictados en primera instancia por las unidades funcionales a su cargo, corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por la administrada, tomando en cuenta los fundamentos legales descritos en los Informe del vistos;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 119-2024-MINEDU.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Ysabel Dorina Carmin Isidro, contra el Oficio N° 735-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI, de fecha 28 de diciembre de 2023, que contiene la Liquidación Final de Subvenciones correspondiente a la administrada, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Remitir los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para que, a través de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PRONABEC, realice la determinación del deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar, en el marco del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo 4.-** Disponer la notificación de la presente resolución a la administrada Ysabel Dorina Carmin Isidro, de acuerdo con la normatividad vigente, así como a la Dirección de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional.

**Artículo 5.-** Publicar la presente resolución en el portal institucional del PRONABEC (<http://www.gob.pe/pronabec>).

Regístrese y comuníquese.

[FIRMA]

**Alexandra Ames Brachowicz**  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo